



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0271-TRA-PI

Solicitud de modelo de utilidad para el diseño MECANISMO FUSIBLE PARA LA UNIÓN ATORNILLADA ENTRE LA VALLA HORIZONTAL Y EL POSTE VERTICAL DE SOPORTE DE LAS BARRERAS METÁLICAS DE SEGURIDAD PARA CONTENCIÓN DE VEHÍCULOS, DE USO EN LOS RETENES Y MEDIANAS DE LAS CARRETERAS

Patentes, dibujos y modelos

Hierros y Aplanaciones S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 10366)

VOTO N° 700-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veinte minutos del seis de julio de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa Hierros y Aplanaciones S.A., organizada y existente conforme a leyes del Reino de España, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:53 horas del 7 de enero de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de octubre de 2008, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, representando a la empresa Hierros y Aplanaciones S.A., solicitó al Registro de la Propiedad Industrial el otorgamiento de



la categoría de modelo de utilidad para el diseño denominado MECANISMO FUSIBLE PARA LA UNIÓN ATORNILLADA ENTRE LA VALLA HORIZONTAL Y EL POSTE VERTICAL DE SOPORTE DE LAS BARRERAS METÁLICAS DE SEGURIDAD PARA CONTENCIÓN DE VEHÍCULOS, DE USO EN LOS RETENES Y MEDIANAS DE LAS CARRETERAS.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:53 horas del 7 de enero de 2009, declaró desistida la solicitud ordenando el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa Hierros y Aplanaciones S.A., mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 13 de febrero de 2009, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En su resolución final, el Registro de la Propiedad Industrial declara desistida



la solicitud, ya que no se cumplió correctamente con aspectos previamente prevenidos. Por su parte, el apelante indica que el plazo para cumplir con lo prevenido es muy corto, y que la entrega del edicto le indicó que el trámite está vigente.

TERCERO. SOBRE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE MODELOS DE UTILIDAD Y LOS PLAZOS DADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PREVENCIONES. Ha de iniciar este Tribunal indicando que la normativa que rige la solicitud de otorgamiento de la categoría de modelo de utilidad para un diseño es la misma que rige a las solicitudes de patente para invenciones, de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 (en adelante, Ley de Patentes), y 34 del Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Decreto Ejecutivo N° 15222-MIEM-J (en adelante, Reglamento). Así, el marco jurídico por el cual han de regirse las formalidades de la solicitud se encuentra principalmente en los artículos 28 y 6 de la Ley de Patentes y 5 del Reglamento. Allí se encuentran contenidos los requisitos que deben de acompañar a toda solicitud de modelo de utilidad, entendiéndose que la presentación de la solicitud con toda la documentación requerida es la forma normal y regular que se prevé para ello; ahora bien, también en la Ley de Patentes se previene la anormal situación en la cual la solicitud se presenta sin alguno de los requisitos, siendo dicha situación extraordinaria resuelta a través del otorgamiento de un plazo de 15 días, prorrogables por otros 15, para que las faltas sean subsanadas.

Así, en el presente caso, ante la falta de, entre otras cosas, el documento de cesión de los creadores a la empresa solicitante, artículo 6 inciso 3) **in fine** en relación con los artículos 27 y 3 de la Ley de Patentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 9 inciso 2) y por resolución de las 15:45 horas del 16 de octubre de 2008, se otorgó un plazo de 15 días hábiles para cumplir con lo prevenido. Así, en fecha 13 de noviembre de 2008, la representación de la empresa solicitante solicita que se extienda el plazo, lo cual se hace por otros 15 días hábiles,



de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 del Reglamento y otorgado por resolución de las 12:56 horas del 14 de noviembre de 2008, la cual fue notificada en fecha 2 de diciembre de 2008, y cuyo plazo vencía en fecha 6 de enero de 2009. Dicha documentación fue recibida en fecha 22 de enero, lo cual obligó al Registro a la aplicación de las sanciones establecidas para el cumplimiento extemporáneo, sean el tener por desistida la solicitud y ordenar su archivo.

Sobre el cumplimiento de prevenciones, este Tribunal ha indicado:

“...la carga procesal es un imperativo jurídico, porque determina que con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe ser cumplida en un plazo previamente determinado (imperativo del propio interés), quedando sujeta a una prevención, apercibimiento o advertencia para el caso de que no la cumpla en el tiempo dado. De tal manera, la carga procesal es un imperativo para cuyo cumplimiento la normativa se vale del propio interés del sujeto gravado, en tanto su inobservancia –una vez hecha la prevención respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco de un procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir con lo prevenido, en cuyo caso debe quedar claro que el juzgador no puede suplir lo omitido por la parte contumaz (subrogándose en la actividad echada de menos de esa parte), porque toda carga procesal está prevista para el beneficio propio de la parte frente al procedimiento, y porque de no realizarse, tal omisión sólo perjudicaría al omiso.”(Tribunal Registral Administrativo, Voto 015-2008 de las 12:30 hrs. del 14-1-2008, negritas y subrayados del original)

Por lo anterior es que este Tribunal considera bien aplicada la sanción procesal ante el cumplimiento extemporáneo de lo prevenido.

CUARTO. SOBRE LOS ALEGATOS DE LA APELACIÓN. Habiendo dejado en claro



por qué el cumplimiento extemporáneo de lo prevenido hace que la solicitud deba ser declarada como desistida, debe este Tribunal indicar al apelante que, tal y como se explicó en el considerando anterior, la forma ordinaria de la presentación de una solicitud de otorgamiento de la categoría de modelo de utilidad es haciéndola acompañar de todos los requisitos exigidos por Ley. Asimismo, también se prevé una forma extraordinaria de presentación, sea ésta sin adjuntar todos los requisitos exigidos por Ley pero que se consideran subsanables: al elegir dicha forma, el solicitante se atiene a un criterio de oportunidad, ya que de antemano conoce los plazos fijados por Ley para subsanar los requisitos faltantes, entonces, si utiliza la forma extraordinaria de presentación es porque considera que dentro de los plazos preestablecidos legalmente podrá subsanar los requisitos faltantes. Pero, como se ha indicado, es un criterio de oportunidad que el solicitante ejerce sabiendo que, si no puede cumplir a cabalidad dentro de los parámetros legales, la solicitud se le tendrá por desistida. Es por esto que no se pueden avalar los alegatos de la apelación en el sentido de que los plazos otorgados son muy cortos, dichos plazos están preestablecidos por Ley, y a ellos deben de atenderse las partes para subsanar los requisitos pendientes de presentación.

Y sobre la entrega de un edicto para publicación, dicho acto administrativo fue dictado con error evidente, ya que su entrega fue posterior a la declaratoria de desistimiento por resolución final, y el error no crea derecho, por lo que no puede considerarse que la entrega de ese documento pudiera dar validez a un procedimiento que ya había sido declarado como desistido.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el desistimiento dictado lo fue a derecho, resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, debiendo confirmarse la resolución venida en alzada.



SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira en representación de la empresa Hierros y Aplanaciones S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:53 horas del 7 de enero de 2009, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

SOLICITUD DEFECTUOSA DE LA PATENTE

TG: EXAMEN FORMAL DE LA SOLICITUD DE PATENTE

TNR: 00.59.90